



# Resolución Directoral N° 145 -2022

GRA/DIRESA/HR“MAMLL”A-DE

18 MAY 2022

Ayacucho,.....

## VISTO:

El INFORME DE ÓRGANO INSTRUCTOR N°018-2022-HR-“MAMLL”A-OA-UP; INFORME DE PRECALIFICACIÓN N° 04-2022-GRA/GG-GRDS-DIRESA/HR“MAMLL”-A-OA-UP-ST; y el (EXP. N° 10A-2022-HRA-ST-PAD), en relación al Procedimiento Administrativo Disciplinario iniciado contra el servidor: **NICANOR RODOLFO SAAVEDRA SALAZAR**, Integrador Contable y Responsable del usuario CONTA en el Hospital; contra quien se inició Procedimiento Administrativo Disciplinario; y;

## CONSIDERANDO:

Que, de conformidad al Artículo 194° de la Ley de Constitución Política del Estado, modificado por la Ley N° 27680 Ley de Reforma Constitucional, Capítulo XIV, Título IV, sobre descentralización en concordancia con el Art. II el Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidad Ley N° 27972 establece, que los Gobiernos Locales gozan de Autonomía Política, Económica y Administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú señala para las Municipalidades, radica en la facultad de ejercer actos de Gobierno, Administrativos y de Administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, el título VI del Libro I del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, vigente a partir del 14 de Setiembre, en concordancia con el Título V de la Ley N° 30057, desarrolla el Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley del Servicio Civil;

Que, asimismo la Décima Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 30057 establece, que a partir de su entrada en vigencia los procesos administrativos disciplinarios en las entidades públicas se tramitan de conformidad con el marco normativo del nuevo servicio civil, es decir; de la Ley N° 30057 y sus normas reglamentarias;

Que, por su parte el Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley de Servicio Civil aprobada por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, establece en su Undécima Disposición Complementaria Transitoria que el Título correspondiente al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador entrará en vigencia a los tres meses de su publicación. En consecuencia, las disposiciones sobre Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 se encuentran vigentes desde el 14 de Setiembre del 2014;

Que, los antecedentes y documentos que dieron lugar al inicio del procedimiento son los siguientes:

# Resolución Directoral N° 145 -2022

GRA/DIRESA/HR“MAMLL”A-DE

18 MAY 2022

Ayacucho,.....

## I. ANTECEDENTES Y DOCUMENTOS QUE DIERON LUGAR AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO DEL SERVIDOR NICANOR RODOLFO SAAVEDRA SALAZAR

- 1.1 Que, se tiene de la revisión de autos que con **CARTA DE INICIO DE PAD N° 68-2022-HR“MAMLL”A-AO-UP**, de fecha 08 de marzo de 2022; **SE APERTURA PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO**; al servidor **NICANOR RODOLFO SAAVEDRA SALAZAR**, por presuntamente haber cometido infracción a la ley del Servicio Civil, en el artículo 85°, concretamente a lo establecido en el literal **q)** Las demás que señala la Ley.
- 1.2 Que, se tiene de la revisión de autos que con, **Informe de Precalificación N° 04-2022-GRA/GG-GRDS-DIRESA/HR-MAMLL-A-OA-UP-ST**, de fecha de 08 de Marzo de 2022, se inicia el Procedimiento Administrativo Disciplinario del Exp.Adm. N° 10A-2022-HRA/ST-PAD, sobre el Informe de Control Especifico N° 027-2021-2-5335-SCE (en adelante el informe de control), en el que recomienda disponer el inicio del procedimiento administrativo a los funcionarios y/o servidores públicos involucrados en los hechos con evidencias de irregularidad, conforme s advierte en las **RECOMENDACIONES**: Al Titular de la Entidad (Gobernador Regional de Ayacucho): a fin de que realice las acciones tendentes a fin que el órgano competente el inicio de las acciones administrativas para el deslinde de las responsabilidades que correspondan, de los funcionarios y servidores públicos de la Entidad comprendidos en los hechos irregulares: "Servidor del Hospital Regional Miguel Ángel Mariscal Llerena de Ayacucho, registró en el Sistema Integrado de Administración Financiera (SIAF), la fases de compromiso, devengado y girado del expediente N° 0000000058, sin la documentación que sustenta la finalidad del gasto realizado, autorizándose irregularmente el egreso de los fondos públicos mediante transferencias electrónicas a su cuenta y a favor de funcionarios del Hospital y posteriormente trataron de justificar dicho egreso como pago de deudas a ESSALUD, hechos que ocasionaron perjuicio económico al hospital por S/ 122 487,00", del presente Informe de Control Especifico, de acuerdo a las normas que regulan la materia.
- 1.3 Que, mediante **OFICIO N° 000912-202-CG/OC5335**, con fecha de recepción 04 de enero del 2022, documento mediante el cual, el Jefe de la Oficina de Control Institucional del Gobierno Regional de Ayacucho, Eduardo Rodríguez Salvatierra, remite al Gobernador Regional, el informe de Control Especifico N° 027-2021-2-5335-SCE (en adelante el informe de control), en la que se recomienda se disponga el inicio de las acciones administrativa para el deslinde de responsabilidades de los funcionarios y servidores comprendidos en los hechos irregulares "Funcionarios Servidores del Hospital Regional Miguel Ángel Mariscal Llerena de Ayacucho, en el periodo 2020, registraron en el Sistema integrado de Administración Financiera (SIAF), las fases de compromiso, devengado y girado del expediente N° 0058-2020, sin la documentación que sustente la finalidad del gasto realizado (fondos públicos); autorizándose irregularmente su egreso mediante transferencias electrónicas a las cuentas del personal del citado hospital, lo que ocasionó perjuicio económico a la Entidad por S/ 122 487,00.



# Resolución Directoral N° 145 -2022

GRA/DIRESA/HR"AMLL"A-DE

18 MAY 2022

Ayacucho,.....

- 1.4 Que, mediante **MEMORANDO N° 012-2022-GRA/GR**, con fecha de recepción 06 de enero del 2022, documento mediante el cual el Gobernador Regional, remite al Gerente Regional, respecto al Informe de Control Específico N° 027-2021-2-5335-SCE, denominado "**Registro, autorización y pago del expediente SIAF 0058 en el Hospital Regional Miguel Ángel Mariscal Llerena de Ayacucho, correspondiente al año 2020**", a fin de disponer que ejecute las acciones administrativas necesarias para la implementación de las recomendaciones contenidas en el citado Informe.
- 1.5 Que, mediante **OFICIO N° 018-2022-GRA/GG-ORADM**, con fecha de recepción 11 de enero del 2022, documento mediante el cual, el Director Regional de Administración del GRA, remite al Director Ejecutivo del Hospital Regional de Ayacucho, los documentos de la referencia Gerencia General Regional, nos remite el documento de la referencia b) procedente del Órgano de Control Institucional del GRA, respecto al Informe de Control Específico N° 027-2021-2-5335-SCE, denominado: "REGISTRO, AUTORIZACIÓN Y PAGO DEL EXPEDIENTE SIAF 0058-2020 EN EL HOSPITAL REGIONAL MIGUEL ÁNGEL MARISCAL LLERENA DE AYACUCHO CORRESPONDIENTE AL AÑO 2020", correspondiente al periodo de evaluación del 1 de octubre de 2018 al 21 de febrero de 2020, de cuyo resultado del referido informe de control se desprende la recomendación n° 1 donde señala: "Disponer ante el órgano competente el inicio de las acciones administrativas para el deslinde de las responsabilidades que correspondan, de los funcionarios y servidores públicos de la Entidad comprendidos en los hechos irregulares: "Servidor del Hospital Regional Miguel Ángel Mariscal Llerena de Ayacucho, registró en el Sistema Integrado de Administración Financiera (SIAF), la fases de compromiso, devengado y girado del expediente N° 000000058, sin la documentación que sustenta la finalidad del gasto realizado, autorizándose irregularmente el egreso de los fondos públicos mediante transferencias electrónicas a su cuenta y a favor de funcionarios del Hospital y posteriormente trataron de justificar dicho egreso como deudas a ES SAL UD, hechos que ocasionaron perjuicio económico al hospital por S/ 122 487,00 del presente Informe de Control Específico, de acuerdo a las normas que regulan la materia. (Conclusión n° 1)' por consiguiente, agradeceré a usted se sirva disponer las acciones administrativas pertinentes que el caso requiere, para el correspondiente deslinde de responsabilidades administrativas de ser el caso, conforme a las observaciones contenidas en el referido informe de control.
- 1.6 Que, mediante **MEMORANDO N° 005-2022-DIRESA/HR"AMLL"A-DE**, con fecha de recepción 07 de enero del 2022, documento mediante el cual, el Director Ejecutivo, remite al Jefe de la Unidad de Personal, respecto al Informe de Control Específico N° 027-2021-2-5335-SCE, denominado "Registro, autorización y pago del expediente SJAF 0058 en el Hospital Regional "Miguel A. Mariscal Llerena" de Ayacucho correspondiente al año 2020, a fin de que a través del Área de Secretaria Técnica tome las acciones administrativas conforme lo recomendado en el presente informe.



# Resolución Directoral N° 145 -2022

GRA/DIRESA/HR“MAMLL”A-DE

Ayacucho, 18 MAY 2022

1.7 Que, mediante **INFORME N° 033-2022-HR“MAMLL”A-OA/UP.**, con fecha de recepción 20 enero del 2022, documento mediante el cual, el Jefe de la Unidad de Personal, remite al Secretario Técnico de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, a fin de determinar responsabilidad administrativa disciplinaria de quienes resulten responsables, respecto al Informe de Control Especifico N° 027-2021-2-5335- SCE, denominado "Registro, autorización y pago del expediente SIAF 0058 en el Hospital Regional "Miguel A. Mariscal Llerena" de Ayacucho correspondiente al año 2020.

## II. LA FALTA INCURRIDA, DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS Y LAS NORMAS VULNERADAS, LA RESPONSABILIDAD DEL SERVIDOR O EX SERVIDOR CIVIL RESPECTO DE LA FALTA QUE SE ESTIME COMETIDA.

### 2.1. LA FALTA INCURRIDA.

Conducta investigada contra el servidor **NICANOR RODOLFO SAAVEDRA SALAZAR**, identificado con DNI n.º 28310618; Integrador Contable y Responsable del usuario CONTA en el Hospital, se encuentra prevista y tipificada en las siguientes normas:

#### **Ley N°30057, LEY DEL SERVICIO CIVIL**

**Artículo 85°.-** son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo.

(...)

#### **Literal q) “Las demás que señale la ley”**

- **Decreto Legislativo n.º 1438, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Contabilidad,**

Lo que evidencia que trató de justificar de manera ficticia el registro de dichos asientos contables, para la transferencia de fondos a su cuenta bancaria y a favor de diversos funcionarios y servidores del Hospital, respecto a que no habría reconocido, medido y registrado los hechos de las transacciones por su naturaleza con el sustento debido, inobservándose de esta manera lo dispuesto por el numeral 14.1, 14.2 y 14.3 del artículo 14° del Decreto Legislativo n.º 1438, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Contabilidad, que señala: "14.1 El registro contable es el acto que consiste en reconocer, medir y registrar los hechos de una transacción, de acuerdo a su naturaleza, de forma oportuna, en las cuentas del plan contable que corresponda, sustentado con la respectiva documentación física o electrónica.

14.2 En las entidades del Sector Público, el registro contable se realiza siguiendo las normas y procedimientos contables emitidos por la Dirección General de Contabilidad Pública. 14.3 En el registro sistemático de la totalidad de los hechos económicos, los responsables del registro no pueden dejar de reconocer, medir, registrar, procesar y



# Resolución Directoral N° 145 -2022

GRA/DIRESA/HR“MAMLL”A-DE

18 MAY 2022

Ayacucho,.....

presentar la información contable por insuficiencia o inexistencia de la legislación o del ordenamiento administrativo, según corresponda".

- **Decreto Legislativo n.º 1441, Directiva para la Ejecución Presupuestaria aprobada con Resolución Directoral n.º 036-2019-EF/50.0, Directiva de Tesorería N° 001-2007-EF/77.15, aprobada con Resolución Directoral N° 002-2007-EF/77.15.**

En ese sentido, contravino también, los numerales 17.2 del artículo 17º y el numeral 4 del artículo 20º del Decreto Legislativo n.º 1441, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Tesorería, artículo 12º y artículo 17º de la Directiva para la Ejecución Presupuestaria aprobada con Resolución Directoral n.º 036-2019-EF/50.01 de 30 de diciembre de 2019 y artículo 8º de la Directiva de Tesorería n.º 001-2007-EF/77.15, aprobada con Resolución Directoral N.º 002-2007-EF/77.15.

- **Manual de Organización y Funciones (MOF) del Hospital Regional de Ayacucho.**

Con las actuaciones antes mencionadas incumplió sus funciones establecidas en el numeral 4.9. del punto 4. FUNCIONES ESPECÍFICAS del Contador [-Área de Integración Contable, del Manual de Organización y Funciones (MOF) del Hospital Regional de Ayacucho, aprobado con Resolución Directoral n.º 080-2014-GRA/GG-GRDS-DRSNHR "MAMLL"A-DE de 14 de abril de 2014, que señala: "Revisar los asientos contables que se reflejan en los libros de caja, verificar la concordancia con los documentos fuentes".



- **Reglamento Interno de Trabajo (RIT) del Hospital Regional de Ayacucho.**

Del mismo modo, incumplió sus obligaciones establecidas en el literal b) del artículo 161º del Reglamento Interno de Trabajo (RIT), aprobado mediante Resolución Directoral Regional Sectorial n.º 1725-2016-GRNGG-GRDS-DIRESA-DR de 22 de diciembre de 2016, aplicable al Hospital Regional de Ayacucho, conforme se tiene de su artículo 1º de dicho reglamento y del Memorando N.º 054-2017-DIRESNHR "MAMLL"A-D de 12 de enero de 2017, emitido por el Director Ejecutivo del Hospital Regional de Ayacucho, que señala: "Salvaguardar los intereses del Estado y emplear austeramente los recursos públicos".



- **Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", aprobado con Decreto Supremo N° 004-2029-JUS**

Además, incumplió el Principio de Legalidad, et mismo que debe regir toda actuación en la administración pública, conforme prevé el numeral 1.1. del artículo IV del Título Preliminar del "Texto Único Ordenado de la Ley n.º 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", aprobado con Decreto Supremo n.º 004-2029-JUS, que señala: "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley, y al derecho, dentro de

# Resolución Directoral N° 145 -2022

GRA/DIRESA/HR"AMLL"A-DE

18 MAY 2022

Ayacucho,.....

las facultades que fe estén atribuidas y de acuerdo a los fines para los que le fueron conferidas".

- **Ley N° 28175, ley Marco del Empleo Público**

Asimismo, incumplió el numeral 1. Principio de legalidad y el 10. Principio de provisión presupuestaria del Artículo IV., así como sus obligaciones establecidas en el literal c) e i) del artículo 16° de la Ley N° 28175, ley Marco del Empleo Público que señala: "Artículo IV. Principios: 1. Principio de Legalidad (...) El empleado público en el ejercicio de su función actúa respetando el orden legal y las potestades que la ley fe señala". 10. Principio de provisión presupuestaria. - Todo acto relativo al empleo público que tenga incidencia presupuestaria debe estar debidamente autorizado y presupuestado.

Artículo 16.- Enumeración de obligaciones: Todo empleado está sujeto a las siguientes obligaciones: e) Salvaguardar los intereses del Estado y emplear austeramente los recursos públicos, destinándolos sólo para la prestación del servicio público. i) Informar a la superioridad o denunciar ante la autoridad correspondiente, los actos delictivos o de inmoralidad cometidos en el ejercicio del empleo público."

- **En concordancia con el artículo 100.- falta por incumplimiento de la ley N°27444 y de la ley N°27815, del Reglamento General de la Ley N°30057 "Ley del Servicio Civil".**

**Falta por incumplimiento de la Ley N° 27815 "ley de Código de Ética de la Función Pública".**

Asimismo, incumplió el numeral 2. del artículo 6° de la Ley del Código de Ética de la Función Pública, Ley n.° 27815, que establece: El servidor público "Actúa con rectitud, honradez y honestidad, procurando satisfacer el interés general y desechando todo provecho o ventaja personal, obteniendo por sí o por interpósita persona". Así como, el numeral 2. de su artículo 8°, que señala el servidor público está prohibido de: "Obtener o procurar beneficios o ventajas indebidas, para sí o para otros, mediante el uso de su cargo, autoridad, influencia o apariencia de influencia".

## 2.2. DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS.

Que, haciendo un análisis del Informe de Control Especifico N° 027-2021-2-5335-SERVICIO DE CONTROL ESPECIFICO A HECHOS CON PRESUNTA IRREGULARIDAD A HOSPITAL REGIONAL DE AYACUCHO "REGISTRO, AUTORIZACIÓN Y PAGO DEL EXPEDIENTE SIAF 0058-2020 EN EL HOSPITAL REGIONAL MIGUEL ÁNGEL MARISCAL LLERENA DE AYACUCHO CORRESPONDIENTE AL AÑO 2020" PERÍODO: 1 DE OCTUBRE DE 2018 AL 21 DE FEBRERO DE 2020, en el que recomienda disponer el inicio del procedimiento administrativo a los funcionarios y/o servidores públicos involucrados en los hechos con evidencias de



# Resolución Directoral N° 145 -2022

GRA/DIRESA/HR"AMALL"A-DE

18 MAY 2022

Ayacucho,.....

irregularidad, conforme se advierte en las RECOMENDACIONES: Al Titular de la Entidad (Gobernador Regional de Ayacucho): a fin de que realice las acciones tendentes a fin que el órgano competente el inicio de las acciones administrativas para el deslinde de las responsabilidades que correspondan, de los funcionarios y servidores públicos de la Entidad comprendidos en los hechos irregulares: "Servidor del Hospital Regional Miguel Ángel Mariscal Llerena de Ayacucho, registró en el Sistema Integrado de Administración Financiera (SIAF), la fases de compromiso, devengado y girado del expediente N° 0000000058, sin la documentación que sustenta la finalidad del gasto realizado, autorizándose irregularmente el egreso de los fondos públicos mediante transferencias electrónicas a su cuenta y a favor de funcionarios del Hospital y posteriormente trataron de justificar dicho egreso como pago de deudas a ESSALUD, hechos que ocasionaron perjuicio económico al hospital por S/ 122 487,00", del presente Informe de Control Específico, de acuerdo a las normas que regulan la materia.

Que, del Informe de Control Especifico, se concluye respecto a la identificación de los hechos que configuran la presunta falta del servidor, conforme se describe a continuación:



- El servidor NICANOR RODOLFO SAAVEDRA SALAZAR, identificado con DNI n.º 28310618; Integrador Contable y Responsable del usuario CONTA en el Hospital, nombrado como "Contador", de la Unidad de Economía y Finanzas del Hospital con Resolución Directoral n.º 214-2006-GR-AYAC/DRSA/HRA- URH de 10 de agosto de 2006, desplazado con memorando jefatural n.º 126-2011-HRA/URH-J y concluido con Memorando Jef. N.º 297-2021-HR"AMALL"A-OA-UP, desde el 22 de marzo de 2011 hasta el 12 de abril de 2021, quien no se apersonó a recabar el pliego de hechos correspondiente, pese a que se entregó en su domicilio el aviso de notificación, conforme a al procedimiento establecido en la Directiva N.º 007-2021-CG/NRM



El referido servidor formalizó irregularmente como integrador contable, a través de su usuario "CONTA", el registro de la ejecución de gasto público en las fases compromiso, devengado y girado, en el expediente del Sistema Integrado de Administración Financiera (SIAF) n.º 0058 el 20 de febrero de 2020, por el monto de S/122 487,00 respectivamente, sin contar con la documentación que sustente dicha ejecución, utilizándose un tipo de operación "S", que no correspondía, realizando esta operación con la finalidad de inobservar los procedimientos normativos que regulan la citada ejecución de gasto en sus distintas fases; tal como se visualiza en el cuadro N° 2.

Cuadro n.º 2  
Detalle del registro de operación del gasto

N°	SIAF/CP	Fecha del registro en las Fases de				Importe S/	Descripción de la operación	Tipo de operación
		Compromiso	Devengado	Girado	Pagado			
1	000000058 05	20/02/2020	20/02/2020	20/02/2020	21/02/2020	122 487,00	-	Gasto - sin clasificación



# Resolución Directoral N° 145 -2022

GRA/DIRESA/HR“MAMLL”A-DE

18 MAY 2022

Ayacucho,.....

La fase de Compromiso se dio sin la correspondiente certificación de crédito presupuestario, el mismo que debió ser requerido para la ejecución del gasto por el importe antes mencionado, asimismo se dio sin que exista previamente la generación de una obligación (contrato, convenio u otra obligación); con la afectación a una cadena de gasto; conforme a lo dispuesto por los numerales 42.1 y 42.2 del artículo 42°, del Decreto Legislativo N.° 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público, concordante con lo dispuesto por el numeral 16.1 del artículo 16° Directiva para la Ejecución Presupuestaria, aprobada con Resolución Directoral N.° 036-2019-EF/50.01; sin embargo, dichas disposiciones fueron inobservadas y/o incumplidas, habiéndose registrado irregularmente dicha fase de compromiso.

Además, pese a la inexistencia de la obligación señalada en la fase de compromiso, se dio el registro del devengado, como si existiera una conformidad a la recepción satisfactoria de un bien o efectiva prestación de servicio, tal como lo establece numeral 43.2 del artículo 43°, del Decreto Legislativo n.° 1440, antes referido, que señala: *"Para efectos del registro presupuesta/ del devengado, el área usuaria, bajo responsabilidad, deberá verificar el ingreso real de los bienes, la efectiva prestación de los servicios o la ejecución de obra, como acción previa a la conformidad correspondiente.* Concordante con lo dispuesto por el artículo 16° de la Directiva para la Ejecución Presupuestaria, aprobada con Resolución Directoral n.° 036-2019-EF/50.01, y numeral 9.1 del artículo 9° de la Directiva de Tesorería n.° 001-2007-EF/77.15, empero pese a las formalidades establecidas y señaladas precedentemente y contrarios a la misma, realizó el registro de la fase de devengado.

No conforme con las irregularidades cometidas en el compromiso y devengado, realizó el registro de la fase de giro (pago) sin la existencia de un comprobante de pago que sustente la documentación pertinente del gasto realizado, conforme a lo dispuesto por el numeral 18.2 del artículo 18° de la Directiva de Tesorería n.° 001-2007-EF/77.15, lo cual demuestra que su propósito fue beneficiar y beneficiarse de los fondos públicos; evidencia de ello es la consignación de tres (3) números de cuentas bancarias personales en la fase y/o etapa del giro, donde se hicieron los abonos y/o depósitos bancarios, a favor de los trabajadores del Hospital las siguientes cartas de orden electrónicas: Con carta de orden electrónica n.° 20100017, por S/20 400,00 a nombre propio (Nicanor Rodolfo Saavedra Salazar), Rocío Arce Serna por S/35 000,00 y Johnny Oncebay Pariona por S/35 000,00; así como a través de la carta orden electrónica n.° 20100018 por S/22 087,00 a nombre propio, por S/5 000,00 a favor de Rocío Arce Serna, y por S/5 000,00 a favor de Johnny Oncebay Pariona; haciendo un total de S/122 487,00.

Depósitos que fueron confirmados por el Banco de la Nación, mediante carta EF/92-0401-02- N° 2120-2021 recibido el 29 de setiembre de 2021 y memorando EF/93.401-02-N° 2643-2021 de 30 de setiembre de 2021.



# Resolución Directoral N° 145 -2022

GRA/DIRESA/HR“MAMLL”A-DE

Ayacucho,..... 18 MAY 2022

Irregularidades que, conforme a lo manifestado, le permitieron transferir los fondos públicos a su cuenta personal y a cuentas de los trabajadores del Hospital, utilizando el tipo de operación "S" que no correspondía; toda vez que no podrá utilizarse con la carta de orden electrónica, en donde lo realizó con la finalidad de apropiarse para sí y a favor de los trabajadores del Hospital, inobservando las disposiciones normativas antes citadas, más aún, si se tiene en cuenta, que dichos fondos, no cumplieron con su objetivo y finalidad conforme a lo dispuesto por el artículo 20° del Decreto Legislativo n.° 1440, numeral 13.1 del artículo 13° del mismo cuerpo normativo, concordante con lo dispuesto por numeral 34.1 del artículo 34° del Decreto Legislativo n.° 1440.

Igualmente, se advierte que, como Integrador Contable Del Hospital, no llevó a cabo un control actualizado y real de la información contable del Hospital; así como el de asegurar que los asientos contables realizados, guarden concordancia con el sustento documental; y haciendo uso del usuario "CONTA", contabilizó el expediente SIAF 0058 por S/ 122 487,00, en las fases de compromiso, devengado y girado, empleando las cuentas contables: "3401.0202 - Ajustes de Ejercicios Anteriores, correspondiente a los Resultados Acumulados del Hospital y la cuenta contable: 1101.030102 - Recursos Directamente Recaudados del Hospital", como si se tratara de un asiento de ajuste, cuando este no tenía sustento de la operación.

Lo que evidencia que trató de justificar el registro de dichos asientos contables, para la transferencia de fondos a su cuenta bancaria y a favor de diversos funcionarios y servidores del Hospital, tal como sucedió; contrario a lo dispuesto por el numeral 14.1, 14.2 y 14.3 del artículo 14° del Decreto Legislativo n.° 1438, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Contabilidad, que establece que el registro contable es el acto que consiste en reconocer, medir y registrar los hechos de las transacciones por su naturaleza con el sustento debido.

En ese sentido, contravino también, los numerales 17.2 del artículo 17° y el numeral 4 del artículo 20° del Decreto Legislativo n.° 1441. Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Tesorería, artículo 12° y artículo 17° de la Directiva para la Ejecución Presupuestaria aprobada con Resolución Directoral n.° 036-2019-EF/50.01 de 30 de diciembre de 2019 y artículo 8° de la Directiva de Tesorería n.° 001-2007-EF/77.15, aprobada con Resolución Directoral n.° 002-2007-EF/77.15. **Situaciones que generaron perjuicio económico al Hospital por S/122 487,00.**

Con las actuaciones antes mencionadas incumplió sus funciones establecidas en el numeral 4.9. del punto 4. FUNCIONES ESPECÍFICAS del Contador [-Área de Integración Contable, del Manual de Organización y Funciones (MOF) del Hospital Regional de Ayacucho, aprobado con Resolución Directoral n.° 080-2014-GRA/GG-GRDS-DRSNHR "MAMLL"A-DE



# Resolución Directoral N<sup>o</sup> 145 -2022

GRA/DIRESA/HR“MAMLL”A-DE

Ayacucho, ..... 18 MAY 2022

de 14 de abril de 2014, que señala: *"Revisar los asientos contables que se reflejan en los libros de caja, verificar la concordancia con los documentos fuentes"*.

Del mismo modo, incumplió sus obligaciones establecidas en el literal b) del artículo 161º del Reglamento Interno de Trabajo (RIT), aprobado mediante Resolución Directoral Regional Sectorial n.º 1725-2016-GRNGG-GRDS-DIRESA-DR de 22 de diciembre de 2016, aplicable al Hospital Regional de Ayacucho, conforme se tiene de su artículo 1º de dicho reglamento y del Memorando N.º 054-2017-DIRESNHR "MAMLL"A-D de 12 de enero de 2017, emitido por el Director Ejecutivo del Hospital Regional de Ayacucho, que señala: *"Salvaguardar los intereses del Estado y emplear austeramente los recursos públicos"*.

Asimismo, incumplió el numeral 2. del artículo 6º de la Ley del Código de Ética de la Función Pública, Ley n.º 27815, que establece: *El servidor público "Actúa con rectitud, honradez y honestidad, procurando satisfacer el interés general y desechando todo provecho o ventaja personal, obteniendo por sí o por interpósita persona"*. Así como, el numeral 2. de su artículo 8º, que señala el servidor público está prohibido de: *"Obtener o procurar beneficios o ventajas indebidas, para sí o para otros, mediante el uso de su cargo, autoridad, influencia o apariencia de influencia"*.

Asimismo, incumplió el numeral 1. Principio de legalidad y el 10. Principio de provisión presupuestaria del Artículo IV., así como sus obligaciones establecidas en el literal c) e i) del artículo 16º de la Ley n.º 28175, ley Marco del Empleo Público que señala: *"Artículo IV. Principios: 1. Principio de Legalidad (...) El empleado público en el ejercicio de su función actúa respetando el orden legal y las potestades que la ley le señala". 10. Principio de provisión presupuestaria. - Todo acto relativo al empleo público que tenga incidencia presupuestaria debe estar debidamente autorizado y presupuestado.*

Artículo 16.- Enumeración de obligaciones: *Todo empleado está sujeto a las siguientes obligaciones: e) Salvaguardar los intereses del Estado y emplear austeramente los recursos públicos, destinándolos sólo para la prestación del servicio público. i) Informar a la superioridad o denunciar ante la autoridad correspondiente, los actos delictivos o de inmoralidad cometidos en el ejercicio del empleo público."*

Además, incumplió el Principio de Legalidad, et mismo que debe regir toda actuación en la administración pública, conforme prevé el numeral 1.1. del artículo IV del Título Preliminar del 'Texto Único Ordenado de la Ley n.º 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", aprobado con Decreto Supremo n.º 004-2029-JUS, que señala: *"Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que se les atribuyan y de acuerdo a los fines para los que se les fueron conferidas"*.



# Resolución Directoral N.º 145 -2022

GRA/DIRESA/HR"AMALL"A-DE

Ayacucho, 18 MAY 2022

## 2.3. LA RESPONSABILIDAD DEL SERVIDOR O EX SERVIDOR CIVIL RESPECTO DE LA FALTA QUE SE ESTIME COMETIDA.

El servidor **NICANOR RODOLFO SAAVEDRA SALAZAR**, identificado con DNI N.º 28310618, en su condición de Integrador Contable y Responsable del usuario CONTA en el Hospital Regional de Ayacucho; formalizó irregularmente como integrador contable, a través de su usuario "CONTA", el registro de la ejecución de gasto público en las fases compromiso, devengado y girado, en el expediente del Sistema Integrado de Administración Financiera (SIAF) n.º 0058 el 20 de febrero de 2020, conforme se detalla en el cuadro n.º 2 del presente informe, por el monto de S/122 487,00 respectivamente, sin contar con la documentación que sustente dicha ejecución, utilizándose un tipo de operación "S", que no correspondía, realizando esta operación con la finalidad de inobservar los procedimientos normativos que regulan la citada ejecución de gasto en sus distintas fases.

La fase de Compromiso se dio sin la correspondiente certificación de crédito presupuestario, el mismo que debió ser requerido para la ejecución del gasto por el importe antes mencionado, asimismo se dio sin que exista previamente la generación de una obligación (contrato, convenio u otra obligación); con la afectación a una cadena de gasto; conforme a lo dispuesto por los numerales 42.1 y 42.2 del artículo 42º, del Decreto Legislativo N.º 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público, concordante con lo dispuesto por el numeral 16.1 del artículo 16º Directiva para la Ejecución Presupuestaria, aprobada con Resolución Directoral N.º 036-2019-EF/50.01; sin embargo, dichas disposiciones fueron inobservadas y/o incumplidas, habiéndose registrado irregularmente dicha fase de compromiso.

Además, pese a la inexistencia de la obligación señalada en la fase de compromiso, se dio el registro del devengado, como si existiera una conformidad a la recepción satisfactoria de un bien o efectiva prestación de servicio, tal como lo establece numeral 43.2 del artículo 43º, del Decreto Legislativo n.º 1440, antes referido, que señala: *"Para efectos del registro presupuesta/ del devengado, el área usuaria, bajo responsabilidad, deberá verificar el ingreso real de los bienes, la efectiva prestación de los servicios o la ejecución de obra, como acción previa a la conformidad correspondiente.* Concordante con lo dispuesto por el artículo 16º de la Directiva para la Ejecución Presupuestaria, aprobada con Resolución Directoral n.º 036-2019-EF/50.01, y numeral 9.1 del artículo 9º de la Directiva de Tesorería n.º 001-2007-EF/77.15, empero pese a las formalidades establecidas y señaladas precedentemente y contrarios a la misma, realizó el registro de la fase de devengado.

No conforme con las irregularidades cometidas en el compromiso y devengado, realizó el registro de la fase de giro (pago) sin la existencia de un comprobante de pago que sustente la documentación pertinente del gasto realizado, conforme a lo dispuesto por el numeral 18.2 del artículo 18º de la Directiva de Tesorería n.º 001-2007-EF/77.15, lo cual demuestra que su propósito fue beneficiar y beneficiarse de los fondos públicos; evidencia de ello es la





# Resolución Directoral N° 145 -2022

GRA/DIRESA/HR"MAMLL"A-DE

18 MAY 2022

Ayacucho,.....

consignación de tres (3) números de cuentas bancarias personales en la fase y/o etapa del giro, donde se hicieron los abonos y/o depósitos bancarios, a favor de los trabajadores del Hospital las siguientes cartas de orden electrónicas: Con carta de orden electrónica n.º 20100017, por S/20 400,00 a nombre propio (Nicanor Rodolfo Saavedra Salazar), Rocío Arce Serna por S/35 000,00 y Johnny Oncebay Pariona por S/35 000,00; así como a través de la carta orden electrónica n.º 20100018 por S/22 087,00 a nombre propio, por S/5 000,00 a favor de Rocío Arce Serna, y por S/5 000,00 a favor de Johnny Oncebay Pariona; haciendo un total de S/122 487,00.

Depósitos que fueron confirmados por el Banco de la Nación, mediante carta EF/92-0401-02- N° 2120-2021 recibido el 29 de setiembre de 2021 y memorando EF/93.401-02-N° 2643-2021 de 30 de setiembre de 2021.

Irregularidades que, conforme a lo manifestado, le permitieron transferir los fondos públicos a su cuenta personal y a cuentas de los trabajadores del Hospital, utilizando el tipo de operación "S" que no correspondía; toda vez que no podrá utilizarse con la carta de orden electrónica, en donde lo realizó con la finalidad de apropiarse para si y a favor de los trabajadores del Hospital, inobservando las disposiciones normativas antes citadas, más aún, si se tiene en cuenta, que dichos fondos, no cumplieron con su objetivo y finalidad conforme a lo dispuesto por el artículo 20º del Decreto Legislativo n.º 1440, numeral 13.1 del artículo 13º del mismo cuerpo normativo, concordante con lo dispuesto por numeral 34.1 del artículo 34º del Decreto Legislativo n.º 1440.



Igualmente, se advierte que, como Integrador Contable Del Hospital, no llevó a cabo un control actualizado y real de la información contable del Hospital; así como el de asegurar que los asientos contables realizados, guarden concordancia con el sustento documental; y haciendo uso del usuario "CONTA", contabilizó el expediente SIAF 0058 por S/ 122 487,00, en las fases de compromiso, devengado y girado, empleando las cuentas contables: "3401.0202 - Ajustes de Ejercicios Anteriores, correspondiente a los Resultados Acumulados del Hospital y la cuenta contable: 1101.030102 - Recursos Directamente Recaudados del Hospital", como si se tratara de un asiento de ajuste, cuando este no tenía sustento de la operación.

Lo que evidencia que trató de justificar el registro de dichos asientos contables, para la transferencia de fondos a su cuenta bancaria y a favor de diversos funcionarios y servidores del Hospital, tal como sucedió; contrario a lo dispuesto por el numeral 14.1, 14.2 y 14.3 del artículo 14º del Decreto Legislativo n.º 1438, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Contabilidad, que establece que el registro contable es el acto que consiste en reconocer, medir y registrar los hechos de las transacciones por su naturaleza con el sustento debido.

# Resolución Directoral N° 145 -2022

GRA/DIRESA/HR“MAMLL”A-DE

18 MAY 2022  
Ayacucho,.....

En ese sentido, contravino también, los numerales 17.2 del artículo 17° y el numeral 4 del artículo 20° del Decreto Legislativo n.º 1441. Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Tesorería, artículo 12° y artículo 17° de la Directiva para la Ejecución Presupuestaria aprobada con Resolución Directoral n.º 036-2019-EF/50.01 de 30 de diciembre de 2019 y artículo 8° de la Directiva de Tesorería n.º 001-2007-EF/77.15, aprobada con Resolución Directoral n.º 002-2007-EF/77.15. **Situaciones que generaron perjuicio económico al Hospital por S/122 487,00.**

Con las actuaciones antes mencionadas incumplió sus funciones establecidas en el numeral 4.9. del punto 4. FUNCIONES ESPECÍFICAS del Contador [-Área de Integración Contable, del Manual de Organización y Funciones (MOF) del Hospital Regional de Ayacucho, aprobado con Resolución Directoral n.º 080-2014-GRA/GG-GRDS-DRSNHR “MAMLL”A-DE de 14 de abril de 2014, que señala: *“Revisar los asientos contables que se reflejan en los libros de caja, verificar la concordancia con los documentos fuentes”.*

Del mismo modo, incumplió sus obligaciones establecidas en el literal b) del artículo 161° del Reglamento Interno de Trabajo (RIT), aprobado mediante Resolución Directoral Regional Sectorial n.º 1725-2016-GRNGG-GRDS-DIRESA-DR de 22 de diciembre de 2016, aplicable al Hospital Regional de Ayacucho, conforme se tiene de su artículo 1° de dicho reglamento y del Memorando N.º 054-2017-DIRESNHR “MAMLL”A-D de 12 de enero de 2017, emitido por el Director Ejecutivo del Hospital Regional de Ayacucho, que señala: *“Salvaguardar los intereses del Estado y emplear austeramente los recursos públicos”.*

Asimismo, incumplió el numeral 2. del artículo 6° de la Ley del Código de Ética de la Función Pública, Ley n.º 27815, que establece: *El servidor público “Actúa con rectitud, honradez y honestidad, procurando satisfacer el interés general y desechando todo provecho o ventaja personal, obteniendo por sí o por interpósita persona”.* Así como, el numeral 2. de su artículo 8°, que señala el servidor público está prohibido de: *“Obtener o procurar beneficios o ventajas indebidas, para sí o para otros, mediante el uso de su cargo, autoridad, influencia o apariencia de influencia”.*

Asimismo, incumplió el numeral 1. Principio de legalidad y el 10. Principio de provisión presupuestaria del Artículo IV., así como sus obligaciones establecidas en el literal c) e i) del artículo 16° de la Ley n.º 28175, ley Marco del Empleo Público que señala: *“Artículo IV. Principios: 1. Principio de Legalidad (...) El empleado público en el ejercicio de su función actúa respetando el orden legal y las potestades que la ley le señala”. 10. Principio de provisión presupuestaria. - Todo acto relativo al empleo público que tenga incidencia presupuestaria debe estar debidamente autorizado y presupuestado.*

Artículo 16.- Enumeración de obligaciones: Todo empleado está sujeto a las siguientes obligaciones: e) *Salvaguardar los intereses del Estado y emplear austeramente los recursos*



# Resolución Directoral N° 145 -2022

GRA/DIRESA/HR"AMLL"A-DE

Ayacucho, 18 MAY 2022

públicos, destinándolos sólo para la prestación del servicio público. i) Informar a la superioridad o denunciar ante la autoridad correspondiente, los actos delictivos o de inmoralidad cometidos en el ejercicio del empleo público."

Además, incumplió el Principio de Legalidad, et mismo que debe regir toda actuación en la administración pública, conforme prevé el numeral 1.1. del artículo IV del Título Preliminar del 'Texto Único Ordenado de la Ley n. ° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", aprobado con Decreto Supremo n. ° 004-2029-JUS, que señala: "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, fa ley. y al derecho, dentro de las facultades que fe estén atribuidas y de acuerdo a los fines para los que le fueron conferidas".

## 2.4. SE TIENE COMO MEDIOS PROBATORIOS:

- 2.4.1. Oficio n.º 000586-2021-CG/OC533 de 27 de agosto de 2021.
- 2.4.2. Oficio n. ° 1617-2021-GRA/GG-GRDS-DIRESA/HRA"AMLL" A-DE de 2 de setiembre de 2021, informes 244-2021-HRA"AMLL"A-OA/UEF-JVP y 023-2021-HRA"AMLL"-OA-UEF-UT, ambos de 2 de setiembre de 2021.
- 2.4.3. Carta n. ° 004-2021-HR"AMLL" A-OA/UEF de 1 de octubre de 2021, informe n.º 045-2021-HR"AMLL"A-OA-UEF/TES de 4 de octubre de 2021 y oficio n. 007-2021-GRA/OCI-SCE-003 de 28 de setiembre de 2021.
- 2.4.4. Acta de recopilación de información en el Hospital Regional de Ayacucho en relación al oficio N° 005 y 006-2021-GRA/OCI-SCE- 003 y 004 de 27 de octubre de 2021.
- 2.4.5. Oficio N° 002-2021-GRA/GG-GG-GRDS- DIRESA/HR"AMLL"A-OPP de 7 de octubre de 2021.
- 2.4.6. Oficios N° 000709-2021-CG/OC5335 de 24 de setiembre de 2021.
- 2.4.7. Que, mediante **Oficio N° 0368-2021-EF/44.03**, de fecha 28 de setiembre del 2021; informa la Oficina General de Tecnologías de la Información, en atención al oficio N° 000709-2021-CG/OC5335, donde da a conocer sobre DATA SIAF, correspondiente al código: 001024 perteneciente a los años 2018 al 2020, que son informaciones que sea recuperado de la base de datos del MEF.
- 2.4.8. Reporte de la ejecución presupuestal del SIAF por los rubros: 00: Recursos Ordinarios, 09: Recursos Directamente Recaudados, 13: Donaciones y Sobrecanon, Regalías, renta de Aduanas y Participantes y 19: Recursos por Operaciones Oficiales de Crédito.
- 2.4.9. Oficios N°s 000742 y 000766-2021-CG/OC5335 de 5 y 15 de octubre de 2021 y 529-2021-EF/52.06 de 26 de octubre de 2021.
- 2.4.10. Oficio n.º 000838-2021-GG/OC5335 de 18 de noviembre de 2021, carta n.º 0018-2021-HRA"AMLL"A-OA/UEF recibido el 18 de noviembre de 2021 e informe n.º 075-2021-GRA-DIRESA-HRA"AMLL"- OIC-CRGS de 18 de noviembre de 2021.
- 2.4.11. Oficios N° 000467-2021-CG/OC5335 enviado el 4 de agosto de 2021 y 3957-2021 EF/52.06 de 14 de setiembre de 2021.



# Resolución Directoral N° 145 -2022

GRA/DIRESA/HR"AMALL"A-DE

18 MAY 2022

Ayacucho,.....

- 2.4.12. Oficios N°000696-2021-CG/OC5335 de 17 de setiembre de 2021 y 1955-2021-GRA/GG-GRDS-DIRESA/HR"AMALL"A-DE de 1 de octubre de 2021.
- 2.4.13. Acta n.º 001-GRA/OCI-SCE-003, 004, 005 y 006 acta de verificación de asignación de usuarios en el SIAF del Hospital Regional de Ayacucho de 20 de octubre de 2021.
- 2.4.14. Oficios N° 000750-2021-CG/OC5335 de 12 de octubre de 2021 y 025-2021-GRA/GG-GRDS-DIRESA/HRA"AMALL"-A-DA de 21 de octubre de 2021, e informe n.º 220-2021-HRA"AMALL"-A-UEI-OI/EDG de 14 de octubre de 2021.
- 2.4.15. Oficio N° 000751-2021-CG/OC5335 de 12 de octubre de 2021.
- 2.4.16. Oficios N° 000748 y 000764-2021-CG/OC5335 de 12 y 15 de octubre de 2021 y el acta n.º 002-GRA/OCI-SCE-003,004,005 y 005 acta de verificación de asignación de usuarios en el SIAF del Hospital Regional de Ayacucho de 9 de noviembre de 2021.
- 2.4.17. Oficio n.º 4932-2021-EF/52.06 de 23 de noviembre de 2021.
- 2.4.18. Oficios N° 000783-2021-CG/OC5335 de 21 de octubre de 2021 y 536-2021-GRA/GG-GRPPAT-SGDI de 27 de octubre de 2021, e informe N° 014-GRA/GG-GRPPAT-SGDII-UI-LLMV de 25 de octubre de 2021.
- 2.4.19. Resolución Directoral N° 214-2006-GR-AYAC/DRSA/HRA-URH de 10 de agosto de 2006, certificado de 17 de julio de 2006, memorando jefatura! n.º 126-2011 - HRA/URH-J de 22 de marzo de 2011 y Memorando jef. n.º 297-2021-HR"AMALL"A-OA-UP de 12 de abril de 2021.
- 2.4.20. Oficios 000694-2021-CG/OC533 de 17 de setiembre de 2021 y 4199-2021-EF/52.06 de 30 de setiembre de 2021.
- 2.4.21. Resoluciones Ejecutivas Regionales 596-2019-GRA/GR de 16 de octubre de 2019 y 203-2020-GRA/GR de 2 de junio de 2020.
- 2.4.22. Resolución Directoral N° 0559-86-DGUD-OP-AYACUCHO de 9 de octubre de 1986.
- 2.4.23. Resoluciones Directorales Regionales 256-2019-GRA/GG-ORADM de 26 de diciembre de 2019 y N° 207-2020-GRA/GG-ORADM de 13 de agosto de 2020.
- 2.4.24. Fichas RENIEC de 3 de agosto y 3 de setiembre de 2021.
- 2.4.25. Resoluciones Directorales N° 310-2019-GRA/DIRESA-HR"AMALL"A-DE de 3 de octubre de 2019, 364-2019-GRA/DIRESA/HR"AMALL"-A-DE de 30 de octubre de 2019 y 110-2020-GRA/DIRESA/HR"AMALL"-A-DE de 19 de junio de 2020.
- 2.4.26. Resoluciones Directorales N° 062-2018-GRA/DIRESA/HR"AMALL"A-DE de 23 de febrero de 2018 y 004-2021-GRA/DIRESA/HR"AMALL" A-DE de 11 de enero de 2021.
- 2.4.27. Carta EF/92-0401-02-N°2120-2021 recibido el 29 de setiembre de 2021 y oficio n.º 000585-2021-CG/OC5335 de 27 de agosto de 2021.
- 2.4.28. Memorando EF/93.401-02-N°2643-2021 de 30 de setiembre de 2021 y oficio n.º 000711-2021-CG/OC5335 de 24 de setiembre de 2021.
- 2.4.29. Carta n.º 0017-2021-HR"AMALL"A-OA/UEF recibido el 18 de noviembre de 2021, informe n.º 07 4-2021-GRA-DIRESA-HRA"AMALL" -OIC-CRGS de 18 de noviembre de 2021 y oficio n.º 000836-2021-CG/OC5335 de 17 de noviembre de 2021.
- 2.4.30. Oficios N° 000775-2021-CG/OC5335 de 19 de octubre de 2021 y 5123-2021-EF/52.06 de 6 de diciembre de 2021.



# Resolución Directoral N° 145 -2022

GRA/DIRESA/HR"MAMLL"A-DE

Ayacucho, 18 MAY 2022

- 2.4.31.** Oficios N° 000747 y 000822-2021-CG/OC5335 de 6 de octubre y 9 de noviembre de 2021 y 5124-2021-EF/52.06 de 6 de diciembre de 2021.
- 2.4.32.** Carta N° 0025-2021-HR"MAMLL" • A-OA/UEF recibido el 23 de noviembre de 2021, informe n.º 077-2021-GRA-DIRESA-HRA"MAMLL"-OIC-CRGS de 23 de noviembre de 2021 y Oficio N° 000841-2021-CG/OC5335 de 19 de noviembre de 2021.
- 2.4.33.** Carta n.º 002-2020-RAS de 25 de febrero de 2021, informe n.º 033-2020-HR"MAMLL"A-OA-UE de 2 de marzo de 2020, carta n.º 031-2021-HR"MAMLL"A-OA/UEF de 7 de noviembre de 2021 y oficio n.º 031-2021-GRA/OCI-SCE-003 de 7 de diciembre de 2021.
- 2.4.34.** Oficios N.º 032-2021-GRA/OCI-SCE-003 de 7 de diciembre de 2021, 2573-2021-GRA/GG-GRDS/DIRESA/HR"MAMLL" A-DE recibido el 10 de diciembre de 2021 y 571-2020-GRA/GG-RGSA- DRSА/HRA"MAMLL"-DE de 2 de marzo de 2020, e informe N° 033-2020-HR"MAMLL"A-OA-UE de 2 de marzo de 2020.
- 2.4.35.** Informe N° 592-11-2021-DIRESA/HRA"MAMLL"A-UEI de 10 de diciembre de 2021, trámite del expediente SIGGEDO N° 01776422 y Oficio N° 033-2021-GRA/OCI-SCEW-003 de 9 de diciembre de 2021.
- 2.4.36.** Oficio n.º 000808-2021-CG/OC5335 de 3 de noviembre de 2021, informen.º 45-KCCC-2021-EC-GRA-ICA-ESSALUD de 9 de noviembre de 2021; Resolución de Ejecución Coactiva número trece de 3 de octubre de 2018; carta EF/92.3212N°013283-2018 de 17 de octubre de 2018; Resolución de Ejecución Coactiva número quince de 19 de octubre de 2018; Resolución de Ejecución Coactiva número dieciséis de 8 de noviembre de 2018; acta de entrega cheques de gerencia y/o certificados n.º 01998703 de 24 de enero de 2019; Resolución de Ejecución Coactiva número diecisiete de 25 de enero de 2019; Resolución de Ejecución Coactiva número cuatro de 29 de octubre de 2018; carta EF92.312N°0014779-2018 de 15 de noviembre de 2018; acta de entrega cheques de gerencia y/o certificados n.º 01998791 de 28 de marzo de 2019; escrito con registro n.º 226 de 27 de marzo de 2018 y Resolución número 10 de 29 de marzo de 2019.
- 2.4.37.** Cédulas de notificación, comentarios o aclaraciones presentados por la persona comprendida en la irregularidad y la evaluación de comentarios o aclaraciones elaborada por la Comisión de Control, por cada uno de los involucrados.
- 2.4.38.** Memorando de conformidad para notificación personal de Pliego de Hechos a través de medios físicos.
- 2.4.39.** Manual de Organización y Funciones (MOF) del Hospital Regional de Ayacucho, aprobado con Resolución Directoral n.º 080-2014-GRA/GG-GRDS-DRSAIHR "MAMLL"A-DE de 14 de abril de 2014, Reglamento de Organización y Finanzas del Hospital, aprobado con Ordenanza Regional n.º 018-2018-GRA/CR de 9 de octubre de 2018 y Reglamento Interno de Trabajo (RIT), aprobado mediante Resolución Directora! Regional Sectorial n.º 1725-2016-GRA/GG-GRDS-DIRESA-DR de 22 de diciembre de 2016 y memorando n.º 054-2017-DIRESAIHR "MAMLL"A-D de 12 de enero de 2017.



# Resolución Directoral N° 145 -2022

GRA/DIRESA/HR"AMLL"A-DE

18 MAY 2022

Ayacucho,.....

## 2.5. MEDIOS PROBATORIOS DE DESCARGO:

El servidor **NICANOR RODOLFO SAAVEDRA SALAZAR**, identificado con DNI N° 28310618, en su condición de Integrador Contable y Responsable del usuario CONTA en el Hospital Regional de Ayacucho, **no presentó medios probatorios pertinentes.**

## 2.6. DESCARGO Y EL INFORME ORAL DEL IMPUTADO NICANOR RODOLFO SAAVEDRA SALAZAR

Que, al haber sido válidamente notificada con fecha 10 de Marzo del 2022 sobre el inicio de Proceso Administrativo Disciplinario con **CARTA DE INICIO DE PAD N° 068-2022-HR"AMLL"A-AO-UP**, (17 folios); solicita la ampliación para la presentación de descargo, el cual fue recepcionado por la mesa de partes del Hospital Regional de Ayacucho, recepcionado con fecha 16 de marzo del 2022; consecuentemente, con fecha 23 de marzo del 2022 presenta descargo dentro de plazo establecido en el numeral 93.1) del artículo 93° de la Ley N° 30057, concordante con el artículo 111° parte in fine del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM del Reglamento de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, concordante con lo dispuesto en el numeral 16.2) del artículo 16° de la Directiva 02-2015-SERVIR/GPGSC; manifestando lo siguiente:

### 2.6.1. DEL DESCARGO DEL IMPUTADO SE DESPRENDE:

Qué, al tomar conocimiento el servidor **NICANOR RODOLFO SAAVEDRA SALAZAR**, de la Carta de Inicio de PAD N° 68-2022-HR"AMLL"A-AO-UP de fecha 08 de marzo de 2022 (notificado el 10 de marzo 2022), el suscrito presentó su descargo, el cual fue recepcionado por mesa de partes del Hospital Regional de Ayacucho, de fecha 23 de marzo del 2022, por lo que habría presentado dentro de plazo.

*Qué, al tomar conocimiento de la Carta de Inicio de PAD N° 68-2022-HR"AMLL"A-AO-UP de fecha 08 de marzo de 2022 (notificado el 09 de marzo 2022), suscrito por su persona en calidad de "Órgano Instructor", con la finalidad de efectuar descargos en dicho PAD; sobre dicha investigación debo manifestarle que dichos depósitos no tenían como finalidad un lucro personal o propio, sino más bien eran para tramites en favor de la institución, de los cuales no puedo brindar información por no comprometer la investigación que a Fiscalía anticorrupción está llevando en curso y manifestarle que guardo mi derecho a reserva de comentarios ante el Órgano de Control Institucional (Contraloría) y la que Ud. precede por ser instancias que no garantizan mis derechos personales, menos garantizan mi derecho al debido procedimiento reconocido como tal en el artículo N° 139 de la Constitución Política del Estado, ya que vulnerando tales garantías vienen desarrollando a cabo el presente Proceso Administrativo Disciplinario, sin efectuar la adecuada investigación de los hechos, sin realizar ni siquiera la adecuada ponderación de la sanción, actuando únicamente de manera sesgada como manifiestan por presión de la Dirección Regional de Salud y el Gobierno Regional de Ayacucho.*



# Resolución Directoral N° 145 -2022

GRA/DIRESA/HR“MAMLL”A-DE

18 MAY 2022

Ayacucho,.....

## 2.6.2. ANÁLISIS DEL DESCARGO DEL IMPUTADO SE DESPRENDE:

Al respecto, el suscrito Director Ejecutivo del Hospital Regional de Ayacucho, Autoridad del Procedimiento Administrativo Disciplinario en calidad de Órgano Sancionador de la presente causa, procede a emitir su pronunciamiento, teniendo en consideración todos los medios probatorios obrantes en el Expediente Administrativo, advirtiendo que el servidor, presentó su descargo dentro del plazo legal, por lo que, se admite las pruebas presentadas y hace su calificación y análisis.

### DESCARGO DEL SERVIDOR NICANOR RODOLFO SAAVEDRA SALAZAR.

**PRIMERO: DE LO QUE SE COLIGE:** El servidor **NICANOR RODOLFO SAAVEDRA SALAZAR**, en el descargo presentado acepta que con fecha 10 de Marzo de 2022, ha sido válidamente notificado por el órgano Instructor, y se le emplaza los cargos atribuidos ante su persona y se instaura Proceso Administrativo Disciplinarios, en relación al Informe de Precalificación N° 04-2022-GRA/GG-GRDS-DIRESA/HR-MAMLL-A-OA-UP-ST; A HECHOS CON PRESUNTA IRREGULARIDAD A HOSPITAL REGIONAL DE AYACUCHO "REGISTRO, AUTORIZACIÓN Y PAGO DEL EXPEDIENTE SIAF 0058-2020 EN EL HOSPITAL REGIONAL MIGUEL ÁNGEL MARISCAL LLERENA DE AYACUCHO CORRESPONDIENTE AL AÑO 2020" PERÍODO PERIODO: 1 DE OCTUBRE DE 2018 AL 21 DE FEBRERO DE 2020.

**SEGUNDO:** El servidor en el descargo presentado manifiesta que: "*dichos depósitos no tenían como finalidad un lucro personal o propio, sino más bien eran para tramites en favor de la institución. (...)*"; **DE LO QUE SE COLIGE:** El servidor **NICANOR RODOLFO SAAVEDRA SALAZAR**, identificado con DNI N.º 28310618, en su condición de Integrador Contable y Responsable del usuario CONTA en el Hospital Regional de Ayacucho, realizó el registro de la fase de giro (pago) sin la existencia de un comprobante de pago que sustente la documentación pertinente del gasto realizado, conforme a lo dispuesto por el numeral 18.2 del artículo 18º de la Directiva de Tesorería n.º 001-2007-EF/77.15, lo cual demuestra que su propósito fue beneficiar y beneficiarse de los fondos públicos; evidencia de ello es la consignación de tres (3) números de cuentas bancarias personales en la fase y/o etapa del giro, donde se hicieron los abonos y/o depósitos bancarios, a favor de los trabajadores del Hospital las siguientes cartas de orden electrónicas: Con carta de orden electrónica n.º 20100017, por S/20 400,00 a nombre propio (Nicanor Rodolfo Saavedra Salazar), Rocío Arce Serna por S/35 000,00 y Johnny Oncebay Pariona por S/35 000,00; así como a través de la carta orden electrónica n.º 20100018 por S/22 087,00 a nombre propio, por S/5 000,00 a favor de Rocío Arce Serna, y por S/5 000,00 a favor de Johnny Oncebay Pariona; haciendo un total de S/122 487,00, frente a todo lo mencionado el servidor **no ha desvirtuado las faltas atribuidas en su contra, configurándose responsabilidad administrativa, tampoco introduce Medios Probatorios, que sustentan lo vertido por el servidor, más al contrario CONFIRMA los depósitos señalados, que hace referencia el Informe de Control Específico N°027-2021-2-5335-SCE**, denominado:





# Resolución Directoral N° 145 -2022

GRA/DIRESA/HR“MAMLL”A-DE

18 MAY 2022

Ayacucho,.....

"REGISTRO, AUTORIZACIÓN Y PAGO DEL EXPEDIENTE SIAF 0058-2020 EN EL HOSPITAL REGIONAL MIGUEL ÁNGEL MARISCAL LLERENA DE AYACUCHO CORRESPONDIENTE AL AÑO 2020" periodo: 1 de octubre de 2018 al 21 de febrero de 2020.

**TERCERO:** El servidor **NICANOR RODOLFO SAAVEDRA SALAZAR**, manifiesta que: *"no puede brindar información por no comprometer la investigación que la Fiscalía anticorrupción está llevando en curso y manifestarle que guardo mi derecho a reserva de comentarios ante el Órgano de Control Institucional (Contraloría) y la que Ud. precede por ser instancias que no garantizan mis derechos personales, menos garantizan mi derecho al debido procedimiento reconocido como tal en el artículo N° 139 de la Constitución Política del Estado, ya que vulnerando tales garantías vienen desarrollando a cabo el presente Proceso Administrativo Disciplinario, sin efectuar la adecuada investigación de los hechos, sin realizar ni siquiera la adecuada ponderación de la sanción, actuando únicamente de manera sesgada como manifiestan por presión de la Dirección Regional de Salud y el Gobierno Regional de Ayacucho."*

**DE LO QUE SE COLIGE:** El avocamiento indebido consiste en el desplazamiento del juzgamiento de un caso o controversia que es de competencia del Poder Judicial (con la persecución del Delito por parte del Ministerio Público), hacia otra autoridad de carácter gubernamental, o incluso jurisdiccional, sobre asuntos que, además de ser de su competencia, se encuentran pendientes de ser resueltos ante aquel. Es así que se hace **reconocimiento del principio de autonomía de responsabilidades al establecer que la responsabilidad civil y penal del servidor se da sin perjuicio de las sanciones de carácter disciplinario por las faltas que cometa**, imponiéndose, según corresponda, la sanción administrativa sin perjuicio de las responsabilidades civil y/o penal en que aquél pudiera incurrir, no constituyendo ello una vulneración al principio del *non bis in ídem*. En vista que **la responsabilidad penal, civil y administrativa tienen un fundamento y regulación diferente**, el procedimiento judicial que se le sigue a determinados funcionarios o servidores no determina **la imposibilidad de iniciar un procedimiento administrativo disciplinario**, orientado a identificar la responsabilidad que en este ámbito se haya generado por la violación de un bien jurídico distinto al que es materia de un proceso judicial<sup>1</sup>. En el caso concreto no es aplicable a los supuestos en donde se esté llevando a cabo un procedimiento administrativo disciplinario y a la vez se esté llevando un proceso en vía judicial sobre los mismos hechos y sujetos, **dado que los fundamentos de la autonomía de la responsabilidad administrativa con respecto a la responsabilidad penal son distintos.**

Siendo así, se colige que la persecución penal de una determinada conducta de un funcionario o servidor público, no implica que la misma no pueda, a la vez, ser objeto de un procedimiento administrativo, con el propósito de determinar la responsabilidad que en este ámbito dicha

<sup>1</sup> "De esta manera, la causal de inhibición regulada en el artículo 75° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General que indica: "Cuando, durante la tramitación de un procedimiento, la autoridad administrativa adquiere conocimiento que se está tramitando en sede jurisdiccional una cuestión litigiosa entre dos administrados sobre determinadas relaciones de derecho privado que precisen ser esclarecidas previamente al pronunciamiento administrativo, solicitará al órgano jurisdiccional comunicación sobre las actuaciones realizadas"

# Resolución Directoral N° 145 -2022

GRA/DIRESA/HR"AMALL"A-DE

Ayacucho, ..... 18 MAY 2022

conducta pueda haberse generado, correspondiendo a la entidad efectuar el procedimiento administrativo disciplinario - PAD respectivo, sin necesidad de esperar un pronunciamiento del órgano jurisdiccional que se emitirá su juicio por la responsabilidad penal y/o civil.

El servidor con su actuar ha vulnerado lo establecido en el artículo 85° de la Ley de Servicio Civil en su Literal q) "Las demás que señale la ley"

## 2.6.3. DEL INFORME ORAL DEL IMPUTADO SE DESPRENDE:

Conforme consta del Acta de Informe Oral:

Que, mediante **ACTA DE INCONCURRENCIA AL INFORME ORAL, del servidor NICANOR RODOLFO SAAVEDRA SALAZAR** identificado con DNI N.º 28310618, Expediente Administrativo Disciplinario Exp. N.º 10A-2022-HRA/STPAD, siendo a los 26 días del mes de Abril del 2022 se realizó la Audiencia de Informe Oral, por el médio tecnológico WhatsApp o Teams<sup>2</sup>, en concurrencia de los presentes M.C. SIRLEY M. APARICIO HUAMANI, en calidad de Director Ejecutivo encargado de la Dirección Regional de Salud Hospital Regional de Ayacucho, con Memorando N.º 188-2022-GRA/GG-GRDS-DIRESA/HRA"AMALL"-DE, de fecha 22 de Abril del 2022, quien asiste en calidad de Órgano Sancionador del Procedimiento Administrativo Disciplinario en contra del servidor **NICANOR RODOLFO SAAVEDRA SALAZAR** identificado con DNI N.º 28310618, y el Abog. Richard Grover Quispe Olano, Secretario Técnico para los Procesos Administrativos Disciplinarios (PAD) del HRA en calidad de Apoyo y Asistencia Legal, con la finalidad de participar en el desarrollo del Informe Oral, mediante los siguientes antecedentes:

Que, mediante **Carta N.º 030-2022-GRA/GRDS-DIRESA/HRA"AMALL"-DE de fecha 13 de Abril del 2022**, donde se le remitió sobre la determinación de la Responsabilidad Administrativa Disciplinaria emitido por el Órgano Sancionador, en referencia a los A HECHOS CON PRESUNTA IRREGULARIDAD A HOSPITAL REGIONAL DE AYACUCHO "REGISTRO, AUTORIZACIÓN Y PAGO DEL EXPEDIENTE SIAF 0058-2020 EN EL HOSPITAL REGIONAL MIGUEL ÁNGEL MARISCAL LLERENA DE AYACUCHO CORRESPONDIENTE AL AÑO 2020" PERÍODO: 1 DE OCTUBRE DE 2018 AL 21 DE FEBRERO DE 2020, a fin de que el procesado ejerza su derecho a la defensa y presente su solicitud de informe oral, documento que fue recepcionado con fecha 18 de abril del presente; Luego, al investigado, se le hace llegar su solicitud de Programación de informe oral, para lo que, se le remite la **CARTA N.º 056-2022-GRA/GG-GRDS-DIRESA/HRA"AMALL"-DE, de fecha 22 de abril de 2022**, donde se le informa sobre el cumplimiento de programar la realización de la Audiencia del Informe Oral a

<sup>2</sup> En concordancia con la Resolución Directoral N.º 377-2021-GRA/DIRESA/HR"AMALL"A-DE, de fecha 09 de setiembre del 2021, mediante la cual se aprobó: PROTOCOLO TEMPORAL PARA LA REALIZACIÓN DE REUNIONES VIRTUALES E INFORMES ORALES VIRTUALES DURANTE EL PERIODO DE EMERGENCIA SANITARIA EN EL HOSPITAL REGIONAL DE AYACUCHO-HRA.

# Resolución Directoral N° 145 -2022

GRA/DIRESA/HR“MAMLL”A-DE

18 MAY 2022

Ayacucho,.....

llevarse a cabo el día martes, 26 de abril de 2022 a hora 02:30 pm, a realizarse en las Instalaciones de sala de video conferencia de la Dirección Ejecutiva del HRA, para la presentación del Informe Oral en el Procedimiento Administrativo Disciplinario, aperturado en contra del imputado, en su condición de Integrador Contable y Responsable del usuario SIAFSEGURIDAD en el Hospital Regional de Ayacucho, lo que quedo perennizado en medio digital de audio y video.

Siendo a horas 02:58 p.m, y verificando que el procesado **NICANOR RODOLFO SAAVEDRA SALAZAR**, no se ha constituido a la diligencia de Informe Oral, que se le fue comunicado y notificado oportunamente, se levanta la presente acta, para los fines que correspondan en el marco del Procedimiento Administrativo Disciplinario instaurados en su contra.

Siendo a horas 03:07 p.m, de fecha 26 de abril de 2022, se dio por concluida la diligencia firmando los presentes en señal de conformidad, de la **M.C. SIRLEY M. APARICIO HUAMANI**, en calidad de Director Ejecutivo encargado de la Dirección Regional de Salud Hospital Regional de Ayacucho, quien asistió en calidad de Órgano Sancionador del Procedimiento Administrativo, y el Abog. Richard Grover Quispe Olano, Secretario Técnico para los Procesos Administrativos Disciplinarios (PAD) del HRA en calidad de Apoyo y Asistencia Legal.



### III. DE LA SANCIÓN A IMPONER.

De conformidad a lo dispuesto por los artículos 87°, 91°, numeral 93.1), 93.2), 93.3) del artículo 93° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, en concordancia con los artículos 102°, 103°, inciso a) del artículo 106° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; por lo que, amerita la imposición de una sanción disciplinaria conforme a las reglas procedimentales y sustantivas de la responsabilidad disciplinaria, previsto en los numerales 6) y 7) de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC sobre Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil; por lo cual el **ÓRGANO INSTRUCTOR PROPONE PARA NICANOR RODOLFO SAAVEDRA SALAZAR**, identificado con DNI N° 28310618, en su condición de Integrador Contable y Responsable del usuario CONTA en el Hospital Regional de Ayacucho.

Se **IMPONGA** la sanción disciplinaria de **DESTITUCIÓN**<sup>3</sup>, en su condición Integrador Contable y Responsable del usuario CONTA en el Hospital Regional de Ayacucho, de aquel entonces al momento de cometer la falta disciplinaria, por estar acreditada su responsabilidad administrativa por la comisión de falta de carácter disciplinario establecida en el incisos **q)**, del artículo 85° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil.

<sup>3</sup> Se debe tener en cuenta que: una vez que la sanción de **DESTITUCIÓN** quede firme o se haya agotado la vía administrativa, el servidor civil quedará automáticamente inhabilitado para el ejercicio del servicio civil por un plazo de cinco (5) años calendario. A efectos de dar a conocer tal inhabilitación a todas las entidades, la imposición de la sanción de destitución debe ser inscrita en el Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido, a más tardar, al día siguiente de haber sido notificada al servidor civil.

# Resolución Directoral N° 145 -2022

GRA/DIRESA/HR"AMMLL"A-DE

Ayacucho, ..... **18 MAY 2022** .....

Que, habiendo desprendido del acta de Inconurrencia, el servidor **NICANOR RODOLFO SAAVEDRA SALAZAR**, no se ha constituido a la diligencia de Informe Oral, siendo notificado con **CARTA N° 056-2022-GRA/GG-GRDS-DIRESA/HRA"AMMLL"-DE, de fecha 22 de abril de 2022**, donde se le informó sobre la Audiencia del Informe Oral para el día martes, 26 de abril de 2022 a hora 02:30 pm; de todo ello, de acuerdo a la revisión y evaluación de los documentos que se encuentran dentro del presente expediente, no se ha llegado a desvirtuar sobre las faltas imputadas en su contra; habiendo analizado y teniendo en cuenta sus antecedentes, así como la naturaleza de la infracción, y en aplicación del principio de proporcionalidad y razonabilidad, de acuerdo a lo establecido en el artículo 91°, de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, este Órgano Sancionador **CONFIRMA**, de la sanción propuesta por el Órgano Instructor, y, **DECIDIENDO** imponer la sanción disciplinaria de **DESTITUCIÓN**, al servidor **NICANOR RODOLFO SAAVEDRA SALAZAR**, por los siguientes fundamentos normativos:



a) Conforme se tiene de lo establecido en el artículo 91° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, "los actos de la Administración Pública que impongan sanciones disciplinarias deben estar debidamente motivados de modo expreso y claro", también se establece que "la sanción corresponde a la magnitud de las faltas, según su menor o mayor gravedad. Su aplicación no es necesariamente correlativa ni automática. En cada caso la entidad pública debe contemplar no sólo la naturaleza de la infracción sino también los antecedentes del servidor".

b) Asimismo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 103° del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, "una vez determinada la responsabilidad administrativa del servidor público, el órgano sancionador debe: a) verificar que no concurra alguno de los supuestos eximentes de Responsabilidad previstos en este Título.

c) Tener presente que la sanción deber ser razonable, por lo que, es necesario que exista una adecuada proporción entre ésta y la falta cometida; y graduar la sanción observando los criterios previstos en los artículos 87° y 91° de la Ley.";

**EN ESTE SENTIDO**, considerando lo establecido en el citado artículo 91° de la Ley, este Órgano Sancionador cumple con motivar de manera expresa y clara la presente resolución de imposición de sanción; del mismo modo, éste Órgano Sancionador en cumplimiento del artículo 103° del citado cuerpo legal, se ha verificado que el citado servidor denunciado no le alcanza ninguno de los supuestos eximentes de responsabilidad administrativa previstos en el artículo 104° del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil. Sin embargo, al momento de imponer la sanción se ha observado lo establecido en el artículo 91° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil; y en relación al artículo 87°, precisando que se ha considerado para aplicar la sanción al servidor **NICANOR RODOLFO SAAVEDRA SALAZAR**; la condición y/o siguiente

# Resolución Directoral N° 145 -2022

GRA/DIRESA/HR“MAMLL”A-DE

Ayacucho, 18 MAY 2022

señalados en el Artículo 87 de la Ley 30057 Ley de Servicio Civil: Literal **se desprende lo siguiente:**

CRITERIOS PARA LA APLICACIÓN DE LA SANCIÓN DISCIPLINARIA	ACREDITACIÓN
<p>a) Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado.</p>	<p>El servidor <b>NICANOR RODOLFO SAAVEDRA SALAZAR</b>, en su condición de Integrador Contable y Responsable del usuario CONTA en el Hospital Regional de Ayacucho; afectó el interés general por tratarse de presupuesto asignado a una entidad que brinda servicio de salud a la colectividad en general, como es el Hospital Regional de Ayacucho “Miguel Ángel Mariscal Llerena, cuyo fin es la de mejorar dicho servicio, en razón a ello, el servidor, se encontraba obligado a resguardar dichos intereses. Asimismo, se ha afecto el bien jurídico protegido que vendría a ser los bienes de la entidad, ya que no se habría dado un uso correcto de los recursos del Estado, al haber formalizado irregularmente a través de su usuario "CONTA", el registro de la ejecución de gasto público en las fases compromiso, devengado y girado, en el expediente del Sistema Integrado de Administración Financiera (SIAF) n. ° 0058 el 20 de febrero de 2020 sin contar con la documentación que sustente dicha ejecución, utilizándose un tipo de operación "S", que no correspondía, realizando esta operación con la finalidad de inobservar los procedimientos normativos que regulan la citada ejecución de gasto en sus distintas fases, quebrantando la buena fe laboral, que supone actuar y conducirse con probidad idoneidad y veracidad, quedando acreditada la falta imputada.</p>
<p>b) Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento.</p>	<p>El servidor <b>NICANOR RODOLFO SAAVEDRA SALAZAR</b>, en su condición de Integrador Contable y Responsable del usuario CONTA en el Hospital Regional de Ayacucho, ocultó justificando ante el Órgano de Control Institucional del Gobierno Regional de Ayacucho, que el egreso de fondos correspondía a un embargo en forma de retención por deuda no tributaria con el Seguro Social de Salud (ESSalud), a través del expediente n.° 05F20180200529 y expediente n.° 05F20070300024; sin embargo, la oficina de Ejecución Coactiva de ESSalud con sede en Ica, comunicó que estas retenciones por deudas tributarias se realizaron en los años 2018 y 2019, mas no así en el periodo 2020, del cual el servidor imputado en ningún momento haya mostrado intenciones de subsanar el daños causado a la</p>



# Resolución Directoral N° 145 -2022

GRA/DIRESA/HR"AMALL"A-DE

Ayacucho, 18 MAY 2022

	entidad, previa al inicio del procedimiento administrativo disciplinario instaurado en su contra, o haber reconocido los cargos imputados; asimismo se determina que la conducta desplegada por el servidor imputado actuó con dolo, por cuanto se ha determinado que los hechos con evidencias de irregularidad no han sido desvirtuados y configuran responsabilidad administrativa.
c) El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta, entendiéndose que cuanto mayor sea la jerarquía de la autoridad y más especializadas sus funciones, en relación con las faltas, mayor es su deber de conocerlas y apreciarlas debidamente.	El servidor Nicanor Rodolfo Saavedra Salazar, al momento de la comisión de la presunta falta desempeñaba el cargo de <b>Integrador Contable y Responsable del usuario CONTA en el Hospital Regional de Ayacucho.</b>
d) Las circunstancias en que se comete la infracción	Las circunstancias en las que se comete la falta es cuando el ostentaba el cargo Integrador Contable y Responsable del usuario CONTA en el Hospital Regional de Ayacucho, formalizó irregularmente como integrador contable, a través de su usuario "CONTA", el registro de la ejecución de gasto público en las fases compromiso, devengado y girado, en el expediente del Sistema Integrado de Administración Financiera (SIAF) n. ° 0058 el 20 de febrero de 2020, conforme se detalla en el cuadro n. ° 2 del presente informe, por el monto de S/122 487,00 respectivamente, sin contar con la documentación que sustente dicha ejecución, utilizándose un tipo de operación "S", que no correspondía, realizando esta operación con la finalidad de inobservar los procedimientos normativos que regulan la citada ejecución de gasto en sus distintas fases; pues el servidor imputado cometió la falta valiéndose de su usuario "CONTA" en el SIAF, y sin que exista, previamente, la generación de una obligación o requerimiento alguno.
e) La concurrencia de varias faltas.	No se configura
f) La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta o	No se configura



# Resolución Directoral N° 145 -2022

GRA/DIRESA/HR"MAMLL"A-DE

18 MAY 2022

Ayacucho,.....

faltas.	
g) La reincidencia en la comisión de la falta	No se configura
h) La continuidad en la comisión de la falta	<p>Existen los Informes de Control Especifico que datan de los diferentes periodos semejantes a la falta cometida siendo estos: <b>Informes de Control Especifico N° 024-2021-2-5335-SEC</b>, Servicio de Control Especifico a hechos con Presunta Irregularidad a Hospital Regional de Ayacucho "REGISTRO, AUTORIZACIÓN Y PAGO DEL EXPEDIENTE SIAF 0002248 Y 0002958, EN EL HOSPITAL REGIONAL MIGUEL ÁNGEL MARISCAL LLERENA DE AYACUCHO CORRESPONDIENTE AL AÑO 2019" <b>Período: 2 de Enero de 2019 al 16 de Octubre de 2019.</b></p> <p><b>Informes de Control Especifico N° 022-2021-2-5335-SEC</b>, Servicio de Control Especifico a hechos con Presunta Irregularidad a Hospital Regional de Ayacucho "REGISTRO, AUTORIZACIÓN Y PAGO DEL EXPEDIENTE SIAF 0002362 Y 0002821, EN EL HOSPITAL REGIONAL MIGUEL ÁNGEL MARISCAL LLERENA DE AYACUCHO CORRESPONDIENTE AL AÑO 2020" <b>Período: 2 de Enero de 2020 al 5 de Noviembre de 2020.</b></p> <p><b>Informes de Control Especifico N° 026-2021-2-5335-SEC</b>, Servicio de Control Especifico a hechos con Presunta Irregularidad a Hospital Regional de Ayacucho "REGISTRO, AUTORIZACIÓN Y PAGO DEL EXPEDIENTE SIAF 000124, 000420, 000717 y 0001008 EN EL HOSPITAL REGIONAL MIGUEL ÁNGEL MARISCAL LLERENA DE AYACUCHO CORRESPONDIENTE AL AÑO 2018" <b>Período: 2 de Enero de 2018 al 9 de agosto de 2018.</b></p> <p><b>Informes de Control Especifico N° 027-2021-2-5335-SEC</b>, Servicio de Control Especifico a hechos con Presunta Irregularidad a Hospital Regional de Ayacucho "REGISTRO, AUTORIZACIÓN Y PAGO DEL EXPEDIENTE SIAF 0058-2020 EN EL HOSPITAL REGIONAL MIGUEL ÁNGEL MARISCAL LLERENA DE AYACUCHO CORRESPONDIENTE AL AÑO 2020" <b>Período: 1 de Octubre de 2018 al 21 de febrero de 2020.</b></p>



# Resolución Directoral N° 145 -2022

GRA/DIRESA/HR“MAMLL”A-DE

18 MAY 2022

Ayacucho,.....

<p>i) El beneficio ilícitamente obtenido, de ser caso.</p>	<p>El servidor, se benefició ilícitamente del cual, se determina que se benefició de los fondos del Estado, por cuanto en la fase y/o etapa del giro, realizó depósitos a su cuenta bancaria personal por la suma ascendente a S/ 20, 400.00 soles, con carta de orden electrónica n.º 20100017, depósitos que fueron confirmados por el Banco de la Nación, mediante carta EF/92-0401-02- N° 2120-2021 recibido el 29 de setiembre de 2021 y memorando EF/93.401-02-N° 2643-2021 de 30 de setiembre de 2021, beneficiándose indebidamente con los recursos públicos pertenecientes a dicha entidad.</p>
--	--

Por cuanto la conducta desplegada por el citado trabajador se encuentra tipificado en el **Artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil**, que establece que son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo, artículo 85° de la Ley de Servicio Civil en su **Literal q) “Las demás que señale la ley”**

**POR CONSIGUIENTE, DE ACUERDO AL PRESENTE DESCARGO, INFORME ORAL Y LOS MEDIOS DE PRUEBA ADJUNTOS:**

**DE ACUERDO AL PRESENTE DESCARGO**, el servidor en el descargo presentado manifiesta que: *“ dichos depósitos no tenían como finalidad un lucro personal o propio, sino más bien eran para tramites en favor de la institución. (...)”*; **DE LO QUE SE COLIGE:** El servidor **NICANOR RODOLFO SAAVEDRA SALAZAR**, identificado con DNI N.º 28310618, en su condición de Integrador Contable y Responsable del usuario CONTA en el Hospital Regional de Ayacucho, realizó el registro de la fase de giro (pago) sin la existencia de un comprobante de pago que sustente la documentación pertinente del gasto realizado, conforme a lo dispuesto por el numeral 18.2 del artículo 18° de la Directiva de Tesorería n.º 001-2007-EF/77.15, lo cual demuestra que su propósito fue beneficiar y beneficiarse de los fondos públicos; evidencia de ello es la consignación de tres (3) números de cuentas bancarias personales en la fase y/o etapa del giro, donde se hicieron los abonos y/o depósitos bancarios, a favor de los trabajadores del Hospital las siguientes cartas de orden electrónicas: Con carta de orden electrónica n.º 20100017, por S/20 400,00 a nombre propio (Nicanor Rodolfo Saavedra Salazar), Rocío Arce Serna por S/35 000,00 y Johnny Oncebay Pariona por S/35 000,00; así como a través de la carta orden electrónica n.º 20100018 por S/22 087,00 a nombre propio, por S/5 000,00 a favor de Rocío Arce Serna, y por S/5 000,00 a favor de Johnny Oncebay Pariona; haciendo un total de S/122 487,00, frente a todo lo mencionado el servidor **no ha desvirtuado las faltas atribuidas en su contra, configurándose responsabilidad administrativa, tampoco introduce Medios Probatorios, que sustentan lo vertido por el servidor, más al contrario CONFIRMA los depósitos señalados, que hace referencia el Informe de Control Especifico N°027-2021-2-5335-SCE,**



# Resolución Directoral N° 145 -2022

GRA/DIRESA/HR“MAMLL”A-DE

Ayacucho, 18 MAY 2022

denominado: "REGISTRO, AUTORIZACIÓN Y PAGO DEL EXPEDIENTE SIAF 0058-2020 EN EL HOSPITAL REGIONAL MIGUEL ÁNGEL MARISCAL LLERENA DE AYACUCHO CORRESPONDIENTE AL AÑO 2020" periodo: 1 de octubre de 2018 al 21 de febrero de 2020.

Asimismo, el servidor **NICANOR RODOLFO SAAVEDRA SALAZAR**, manifiesta que: "no puede brindar información por no comprometer la investigación que la Fiscalía anticorrupción está llevando en curso y manifestarle que guarda su derecho a reserva de comentarios ante el Órgano de Control Institucional (Contraloría) y la que precede por ser instancias que no garantizan sus derechos personales, menos garantizan su derecho al debido procedimiento reconocido como tal en el artículo N° 139 de la Constitución Política del Estado, (...)". **DE LO QUE SE COLIGE:** El avocamiento indebido consiste en el desplazamiento del juzgamiento de un caso o controversia que es de competencia del Poder Judicial (con la persecución del Delito por parte del Ministerio Público), hacia otra autoridad de carácter gubernamental, o incluso jurisdiccional, sobre asuntos que, además de ser de su competencia, se encuentran pendientes de ser resueltos ante aquel. Es así que se hace **reconocimiento del principio de autonomía de responsabilidades al establecer que la responsabilidad civil y penal del servidor se da sin perjuicio de las sanciones de carácter disciplinario por las faltas que cometa**, imponiéndose, según corresponda, la sanción administrativa sin perjuicio de las responsabilidades civil y/o penal en que aquél pudiera incurrir, no constituyendo ello una vulneración al principio del *non bis in ídem*. En vista que **la responsabilidad penal, civil y administrativa tienen un fundamento y regulación diferente**, el procedimiento judicial que se le sigue a determinados funcionarios o servidores no determina **la imposibilidad de iniciar un procedimiento administrativo disciplinario**, orientado a identificar la responsabilidad que en este ámbito se haya generado por la violación de un bien jurídico distinto al que es materia de un proceso judicial<sup>4</sup>. En el caso concreto no es aplicable a los supuestos en donde se esté llevando a cabo un procedimiento administrativo disciplinario y a la vez se esté llevando un proceso en vía judicial sobre los mismos hechos y sujetos, **dado que los fundamentos de la autonomía de la responsabilidad administrativa con respecto a la responsabilidad penal son distintos**. Siendo así, se colige que la persecución penal de una determinada conducta de un funcionario o servidor público, no implica que la misma no pueda, a la vez, ser objeto de un procedimiento administrativo, con el propósito de determinar la responsabilidad que en este ámbito dicha conducta pueda haberse generado, correspondiendo a la entidad efectuar el procedimiento administrativo disciplinario - PAD respectivo, sin necesidad de esperar un pronunciamiento del órgano jurisdiccional que se emitirá su juicio por la responsabilidad penal y/o civil.



<sup>4</sup> "De esta manera, la causal de inhibición regulada en el artículo 75° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General que indica: "Cuando, durante la tramitación de un procedimiento, la autoridad administrativa adquiere conocimiento que se está tramitando en sede jurisdiccional una cuestión litigiosa entre dos administrados sobre determinadas relaciones de derecho privado que precisen ser esclarecidas previamente al pronunciamiento administrativo, solicitará al órgano jurisdiccional comunicación sobre las actuaciones realizadas"

# Resolución Directoral N° 145 -2022

GRA/DIRESA/HR“MAMLL”A-DE

18 MAY 2022

Ayacucho,.....

**DE ACUERDO A LA INCONCURRENCIA DEL INFORME ORAL:** Con respecto al Informe Oral el servidor **NICANOR RODOLFO SAAVEDRA SALAZAR**, habiendo solicitado con Carta N° 004-2022-NRSS de fecha 21 de abril de 2022, **no se ha constituido a la diligencia de Informe Oral**, al respecto cabe mencionar, según el **PRINCIPIO DE DEFENSA**, Todo servidor público tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oído públicamente y con justicia por un tribunal o autoridad administrativa independiente e imparcial, par a la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra el en materia administrativa (Art. 10 - Declaración Universal de los Derechos Humanos), es decir, que el servidor público tiene derecho a ser oído, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por la autoridad administrativa competente establecida con autoridad por la ley, en la sustanciación de cualquier procedimiento disciplinario formulado contra el (Art. 8.1 - Pacto de San José), cuya aplicación se realiza en concordancia con lo dispuesto el Artículo 112° del Reglamento General de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, aprobado con Decreto Supremo N° 040-2014- PCM, establece en su segundo párrafo *“El servidor civil debe presentar la solicitud por escrito; por su parte; el órgano sancionador deberá pronunciarse sobre esta en un plazo máximo de dos (02) días hábiles, indicando el lugar, fecha y hora en que se realiza el informe oral”*. Con lo que cumplió en notificar válidamente la **CARTA N° 059-2022-GRA/GG-GRDS-DIRESA/HRA”MAMLL”-DE, de fecha 22 de abril de 2022**, donde se le informó sobre la Audiencia del Informe Oral para el día martes, 26 de abril de 2022 a hora 02:30 pm

Por lo que, el servidor **NICANOR RODOLFO SAAVEDRA SALAZAR**, **no habiendose constituido a la diligencia de Informe Oral**, dicha actitud queda acreditando como el entorpecimiento del Procedimiento Administrativo Disciplinario (PAD), finalmente no ha contradecido ni mucho menos ha presentado medios probatorios, en todo el Procedimiento Administrativo Disciplinario PAD (fase Instructora y fase sancionadora); evidenciándose las irregularidades mediante información del Sistema Integrado de Administración Financiera, en adelante SIAF, con DATA SIAF, por el Ministerio de Economía y Finanzas, que dichos fondos públicos ejecutados a través de la ejecución del gasto público, no cumplieron con su objetivo y finalidad, ya que estos debieron estar orientados a la atención de la prestación de los servicios públicos, pues no observó, reportó o comunicó así como no los denunció y/o salvaguarda, por el contrario benefició irregularmente dichos fondos públicos, a favor de cuentas bancarias personales de los trabajadores del Hospital Regional de Ayacucho, tal como se puede observar del expediente del Sistema Integrado de Administración Financiera (SIAF) las fases de compromiso, devengado y girado de los expedientes N° 2248 y 2958 sin documentación que sustente la finalidad del gasto realizado (fondos públicos).

**DE ACUERDO A LOS MEDIOS PROBATORIOS:** El servidor **NICANOR RODOLFO SAAVEDRA SALAZAR** identificado con DNI N° 28310618 en su condición de Integrador Contable y Responsable del usuario CONTA en el Hospital Regional de Ayacucho, **no presentó**

# Resolución Directoral N° 145 -2022

GRA/DIRESA/HR“MAMLL”A-DE

Ayacucho, 18 MAY 2022

**medios probatorios pertinentes**, como resultado de la evaluación se ha determinado que no ha llegado a desvirtuar sobre las faltas imputadas en su contra<sup>5</sup>.

Sumado a ello las faltas investigadas<sup>6</sup> tiene connotación de **responsabilidad penal** por ello, el órgano jurisdiccional competente, el Ministerio Público a través de la Fiscalía Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios a consignado las CARPETAS FISCALES Nros: 22 – 2022 y 24-2022, la cual se encuentra debidamente apersonado la Procuraduría Pública Anticorrupción Descentralizada de Ayacucho, para su tratamiento correspondiente conforme a los preceptos de los procesos penales que amerita el caso para el deslinde de la responsabilidad penal. los que estarían inmersos los siguientes servidores: **NICANOR RODOLFO SAAVEDRA SALAZAR** identificado con DNI N° 28310618, **JOHNNY ONCEBAY PARIONA** identificado con DNI N° 40525826, **HUGO ESTEBAN SALAZAR PEDROZA** identificado con DNI N° 43533561, **MISAEEL CISNEROS ENCISO** identificado con DNI N° 28298628, **FRANCISCO CORNEJO AMAU** identificado con DNI N° 28269827, **RAFAEL QUISPE VILCAPOMA** identificado con DNI N° 28317257, **FREDDY WILLIAMS GAMBOA MOROTE** identificado con DNI N° 43152146 Y **ROCIÓ ARCE SERNA** identificado con DNI N° 42225807; por lo que habrían ocasionado perjuicio economía a la Entidad por el monto de S/. 122 487.00, la cual se desvirtuará su responsabilidad en el poder judicial si ameritase el caso.

Que, al amparo de lo establecido en el artículo 115° del Reglamento General de la Ley N° 30057; Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, este Órgano Sancionador emite el siguiente pronunciamiento:

## SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER**, para el servidor **NICANOR RODOLFO SAAVEDRA SALAZAR**, identificado con DNI N° 28310618, la sanción de **DESTITUCIÓN**<sup>7</sup>, en su condición Integrador Contable y Responsable del usuario CONTA en el **Hospital Regional de Ayacucho**, por los hechos imputados mediante **Carta de Inicio de PAD N° 068-2022-HR**

<sup>5</sup> Por cuanto la conducta desplegada por el servidor imputado se encuentra tipificada en el **Artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil**, que establece que son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo, **Literal q) “Las demás que señale la ley”**

<sup>6</sup> Producto del **Mega Operativos de Control** a cargo de la Contraloría General de la República las que fueron intervenciones simultáneas y focalizadas (desde el año 2020 al 2022) que se realizan en las principales entidades públicas que operan en una región, en un mismo periodo y con la participación masiva de auditores. Estas intervenciones también consideran programas de integridad y prevención de la corrupción e inconducta funcional para promover la participación ciudadana y el control social. Véase <https://www.gob.pe/institucion/contraloria/campa%C3%B1as/5177-megaoperativos-de-control>

<sup>7</sup> Se debe tener en cuenta que: una vez que la sanción de **DESTITUCIÓN** quede firme o se haya agotado la vía administrativa, el servidor civil quedará automáticamente inhabilitado para el ejercicio del servicio civil por un plazo de cinco (5) años calendario. A efectos de dar a conocer tal inhabilitación a todas las entidades, la imposición de la sanción de destitución debe ser inscrita en el Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido, a más tardar, al día siguiente de haber sido notificada al servidor civil.

# Resolución Directoral N° 145 -2022

GRA/DIRESA/HR“MAMLL”A-DE

Ayacucho, 18 MAY 2022

“MAMLL”-A-OA-UP; y el INFORME DE ÓRGANO INSTRUCTOR N° 018-2022-HR-“MAMLL”-A-OA-UP. Siendo eficaz a partir del día siguiente de su notificación, conforme lo establece el Artículo 116° del Reglamento de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil aprobado con Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, por los fundamentos expuestos en la presente resolución. Por la comisión de las faltas previstas en el Artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, que establece que son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo, **Literal q)** “Las demás que señale la ley”

**ARTÍCULO SEGUNDO: REMITIR**, a la Unidad de Personal del Hospital Regional de Ayacucho, una copia de la presente resolución, a efectos que sea insertada en el legajo personal del servidor **NICANOR RODOLFO SAAVEDRA SALAZAR**, identificado con DNI N° 28310618 y, una vez que, la presente resolución haya quedado consentida o confirmada en segunda instancia administrativa, se proceda con su inscripción, incluyendo la sanción accesoria de inhabilitación, en el Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles, de conformidad con el artículo 98 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil<sup>8</sup>, concordante con Decreto Legislativo N° 1295, Decreto Legislativo que modifica el artículo 242 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y establece disposiciones para garantizar la integridad en la administración pública; y, su Reglamento<sup>9</sup>.

**ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR**, la presente resolución al servidor, en la forma prevista en el Artículo N° 21 y concordante del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 aprobada por D.S N° 004-2019-JUS.

**ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR**, al mencionado servidor que, de conformidad con el artículo 117° y siguientes del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por D.S. N° 040-2014-PCM, los servidores civiles podrán interponer los recursos

<sup>8</sup> Artículo 98 Registro de sanciones de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, Las sanciones de suspensión y destitución deben ser inscritas en el Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido creado por el artículo 242 de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que administra la Autoridad Nacional de Servicio Civil (Servir). La inscripción es permanente y debe indicar el plazo de la sanción.

<sup>9</sup> Decreto Supremo N° 012-2017-JUS, Aprueban el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1295 que modifica el artículo 242 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y establece disposiciones para garantizar la integridad en la administración pública

Artículo 6.- Obligaciones de las entidades públicas respecto al Registro y procedimiento de inscripción. (...) 6.2. El procedimiento para la inscripción de las sanciones administrativas es el siguiente:

1. La autoridad administrativa que impone la sanción o que la confirma en segunda instancia, remite copia del acto administrativo a la Oficina de Recursos Humanos o quien haga sus veces, de la entidad que impuso la sanción, en el plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir de que hayan quedado firmes o que hayan agotado la vía administrativa. En el caso de las sanciones de suspensión, dicho plazo se cuenta a partir de que el acto administrativo haya sido debidamente notificado al sancionado, dejando la Entidad que sancionó y autoridad que impuso la sanción, bajo responsabilidad, constancia en el registro sobre si la sanción administrativa registrada es o no firme, o si ha sido objeto de un recurso administrativo.

2. La Oficina de Recursos Humanos o quien haga sus veces, a través del usuario del aplicativo del Registro, inscribe en el Registro la información descrita en el artículo 5 del presente Reglamento, en un plazo máximo de dos (2) días hábiles.



# Resolución Directoral N° 145 -2022

GRA/DIRESA/HR"AMLL"A-DE

Ayacucho, 18 MAY 2022

impugnatorios de reconsideración o de apelación que dispone la Ley, ante este órgano sancionador, en el plazo máximo de quince (15) días hábiles que serán contados a partir del día siguiente de la notificación con la presente resolución, para que sea resuelto por este mismo órgano sancionador o el Tribunal del Servicio Civil, según corresponda.

**ARTÍCULO QUINTO: REMITIR** a la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario - PAD de los Órganos Instructores del Hospital Regional de Ayacucho, copia de la presente resolución previo al diligenciamiento de la notificación señalada, así como el expediente administrativo original; a fin de custodiar el expediente según corresponda.

**ARTÍCULO SEXTO: ENCARGAR** al responsable del Portal Transparencia su publicación según corresponda, con las formalidades de Ley.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, EJECÚTESE Y CÚMPLASE.**

